

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 023 2021 00929 00

1. Teniendo en cuenta que el liquidador designado en auto de fecha 11 de octubre de 2024 (Pdf 044), no aceptó el cargo, se **RELEVA** como tal, al señor Bernardo Ignacio Escallon Domínguez

2. Designar como liquidador al señor Javier Alejandro Ariza Duran identificado con cedula de ciudadanía No. 79.517.184, quien se puede notificar de su designación en correo electrónico javierariza@hotmail.com y con dirección de Carrera 74 52 a 71 número telefónico 3002658848. Fijese como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d5888d2d03815ca8ac7fb4e066c3890b6adff88e1d41313bd6a0ebb73dd64b**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00053 00

Conforme al estado en el que se encuentra el proceso y bajo la solicitud del control de legalidad realizado por el Banco BBVA COLOMBIA S.A¹, se hace necesario memorar diversos **antecedentes** que resultan importantes dentro del asunto, a saber:

1. El Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, inicialmente conoció el proceso de liquidación patrimonial de la deudora Mary León Ramírez, referenciado bajo el consecutivo No. 11001400302320230005300, al que dio su apertura mediante auto del 27 de enero de 2023².

2. A partir de la manifestación que realizara el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C, mediante oficio No. 23-1215 del 25 de abril de 2023³, se advirtió que cursaba otro proceso de insolvencia bajo el radicado 11001400304320210048800, también promovido por la deudora Mary León Ramírez.

3. Esta sede judicial avocó conocimiento del asunto, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, en donde requirió tanto a la deudora como al Juzgado 43 Civil Municipal, las razones de la duplicidad del proceso⁴.

4. Una vez remitido el expediente No. 110014003043202100048800, por parte del Juzgado 43 Civil Municipal, a esta unidad judicial, se evidenció que dicho asunto, fue radicado desde el 11 de junio de 2021⁵, por parte del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para la apertura de la liquidación patrimonial, con ocasión del fracaso de la negociación de deudas, sin embargo, la documentación remitida correspondía al señor Johnson Barreto Acevedo. Así mismo, se observó que, por imprecisiones al momento de la radicación del proceso para ser sometido a reparto, al radicado 043-2021-000488, se incorporó información que no correspondía a la de la deudora Mary León Ramírez, no obstante en el curso de dicha tramitación, se aclaró que el acta de reparto correspondía a la liquidación de la evocada señora León Ramírez, por lo que solo hasta el 17 de marzo de 2023, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá pudo declarar la apertura de la insolvencia⁶.

¹ Pdf.058.

² Pdf.004.

³ Pdf.047.

⁴ Pdf.052

⁵ Expediente del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C. Pdf.003. Acta de reparto.

⁶ Expediente del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C. Pdf.038

5. Ante la duplicidad de proceso de insolvencia, el Juzgado 43 Civil Municipal, de Bogotá D.C, al avizorar que el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, dio apertura al proceso de liquidación patrimonial, con anterioridad al auto de apertura en su dependencia, emitió auto del 14 de febrero de 2025, en donde dejó sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del proceso 11001-40-03-043-2021-000488-00 y ordenó remitir la totalidad de la actuación a este Juzgado⁷, quien hoy avocó conocimiento del proceso 11001400302320230005300.

CONSIDERACIONES

1. Al respecto se tiene que nuestra legislación procesal, en miras a desarrollar el principio de seguridad jurídica, así como los principios del *non bis in idem*, consagró los fenómenos de la cosa juzgada y el pleito pendiente, ambas figuras encaminadas a evitar la duplicidad de demandas y/o litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia, entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ya que ello podría devenir en el pronunciamiento de dos providencias judiciales que pudieran ser contradictorias sobre un idéntico asunto.

Del recuento de los antecedentes expuestos, logra determinarse la existencia de duplicidad de radicados para la liquidación patrimonial de la ciudadana Mary León Ramírez, la cual se encuentra pendiente de su trámite desde el 11 de junio de 2021, por diferentes dificultades administrativas. Pese a que la radicación efectuada sobre el proceso 11001-40-03-043-2021-000488-00, fue anterior a la que conoció el Juzgado 23 Civil Municipal, que hoy conoce este Despacho, en aras de dar celeridad al objeto del litigio y con ocasión de no generar más traumatismos o dilaciones injustificadas sobre la liquidación patrimonial de la señora Mary León Ramírez, y bajo el entendido que el inconveniente presentado se debió a un error involuntario por parte del centro de conciliación al momento de radicar el asunto de la referencia;

este Juzgado, **RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de la deudora, así como de sus acreedores y demás interesado, que el proceso de liquidación patrimonial de la ciudadana Mary León Ramírez será tramitado por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del radicado No. 11001 40 03 023 2023 00053 00.

2. Se deja trazabilidad y se pone en conocimiento de la deudora, acreedores y demás interesados, que el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C, dejó sin valor ni efecto las actuaciones surtidas en el proceso referenciado bajo el radicado 11001-40-03-043-2021-000488-00, desde el 17 de marzo de 2023, inclusive.

3. Se incorpora dentro del proceso de liquidación patrimonial No. 11001 40 03 023 2023 00053 00, el proceso ejecutivo referenciado con el consecutivo 003-2019-00173, y que cursaba en el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva Huila; autoridad judicial a la que se le requiere para que ponga a disposición las medidas cautelares practicadas en

⁷ C01. Principal. Pdf.058.

dicho asunto, acorde con lo normado en el artículo 565-7 del C.G.P., modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025.

4. Respecto del proceso ejecutivo referenciado con el consecutivo 004-2018-00602 00, cursado ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Neiva Huila, Secretaría proceda a retornarle el expediente, indicándole que en la actualidad esta sede judicial conoce el expediente, y que se le insta para que de conformidad con el artículo 565 del estatuto procesal y la ley 2445 de 2025 que dispuso su modificación, efectúe las determinaciones a que haya lugar respecto de los demás codeudores que componen el extremo pasivo en el marco del precitado proceso ejecutivo y a su vez, para que ponga a disposición de esta dependencia las medidas cautelares que allí se hubiera efectuado, respecto de la deudora Mary León Ramírez.

5. En punto al proceso ejecutivo radicado con el consecutivo 003-2019-00173, y que cursaba en el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva Huila; autoridad judicial a la que se le requiere para que ponga a disposición las medidas cautelares practicadas en dicho asunto, acorde con lo normado en el artículo 565-7 del C.G.P., modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025.

6. En relación a los memoriales incoados por el apoderado del Banco BBVA S.A (Pdf.053 y 059), se prescinde de reconocerle personería jurídica puesto que tal acto ya fue realizado conforme obra en el proveído del 12 de mayo de 2023 (Pdf.046).

7. Como quiera que el liquidador designado, no aceptó el encargo encomendado en auto del 23 de enero de 2023 (Pdf.004), esta sede judicial procede a RELEVARLO de su cargo y, en su lugar, se designa como liquidador(a) para el presente asunto a Germán Augusto Bolívar Blanco, identificado con la C.C. No. 16684306, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el canon 48 del C.G.P.; quien puede ser ubicado(a) al correo electrónico germanbolivarblanco@gmail.com, a la dirección Cra. 14 # 112-11 ofc. 501 Edificio Aria de esta ciudad y al teléfono 3154110404.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, además, que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo debe notificarse de su designación, so pena de ser relevado de su función.

Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, del señor **Mary León Ramírez** mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

8. Conforme a la comunicación emitida por Transunión, obrante en el pdf.035, por secretaria infórmese a dicha entidad, que la cédula de ciudadanía de la deudora es 55.161.449 y no como en su momento indicó el Juzgado de origen, ello para que realice la anotación

respectiva de la apertura del proceso de liquidación patrimonial dentro de sus bases de datos. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

DSFF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 DE HOY: 22 DE ABRIL DE 2025.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c1ad9cd25bcd1faa73447af4e0a8897b973be16e5ac97e632a46eb2a55ec8**

Documento generado en 21/04/2025 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00435 00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado en auto de fecha 27 de octubre de 2023 (Pdf 011), no aceptó el cargo, se **RELEVA** del cargo en comento a la señora Ingrid Johanna Córdoba Novoa

2. Designar como liquidador al señor Luis Carlos Espitia Melo identificado con cedula de ciudadanía No.1.026.259.060, quien se puede notificar de su designación en correo electrónico luiscarlosespitia13@hotmail.com y con dirección de Calle 93 Bis No 19-40 Oficina 206 número telefónico 317 427 0413. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48527807f41bbd7a8f144197536d1233891c9e55812e805215b015ce4168fe32**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00793 00

1.- Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el pago del arancel judicial y elevó solicitud acorde con lo normado en el artículo 115 del Código General del Proceso, por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia obrante en pdf 029.

2.- Apruébese la anterior liquidación de costas (pdf. 032), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

3.- Como quiera que en el consecutivo 031, obra solicitud de terminación del proceso por cuanto el objeto del asunto se cumplió, en razón a que el inmueble fue entregado en virtud de la restitución provisional y como quiera que se encuentra en firme la sentencia, por sustracción de materia se torna procedente disponer la terminación del proceso, pues su objeto se agotó, por lo tanto, se **RESUELVE:**

3.1. DECLARAR terminado por sustracción de materia el proceso de restitución de tenencia adelantado por la **Nidia Esperanza Rojas Obando** en contra de **Yelson Leandro Romero Romero** y **Wilmer David Ramírez Pérez**.

Archivase el expediente, una vez se dejen las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0bcf404505f2a82dbc0b1c92e4976cb3683acbe78779d7be2912880e2ff20d**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00964 00

Efectuada la revisión del expediente y atendiendo las solicitudes elevadas, se RESUELVE:

1.- Acéptese la renuncia al poder, presentada por el abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado de la parte demandante. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (pdf.020).

2.- Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 8 de mayo de 2023 (pdf.016).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025.</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24b04343a998c4df327fb6af3f0deac3d01d906c5ed1512261e5482a314c80d**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01408 00

1. Dando alcance al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del inciso cuarto, del auto del 05 de diciembre de 2024, por medio del cual se revocó el mandato conferido a la abogada Lady Ardila Pardo, el Despacho lo rechazará de plano, ello en virtud de lo previsto en el inciso segundo, del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que, el auto que admite la revocatoria no es susceptible de recurso alguno.

2. Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada ERIKA DEL PILAR VARGAS RINCÓN, como apoderada de la parte pasiva. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (pdf.040)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

DSFF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025..

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f163aed47badbdd60e6c65bb288c1628937fcb58b0767c9d640fa4db125adc**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00486 00

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento del interesado las comunicaciones remitidas por las diferentes entidades financieras, las cuales dan cuenta de las resultas de las medidas cautelares decretadas (Pdf.009 al 012).

2. En atención a la comunicación efectuada por la Cámara de Comercio (C.002- Pdf.008), la cual expuso la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada, por secretaría remítase el oficio correspondiente directamente a esta autoridad, en su formato digital con inserción de la firma electrónica y bajo las indicaciones formuladas por dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

DSFF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025..

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936cd000323b8b4f4fea142edbce83beb1ed87eb1a68a7a6308696953370c8e8**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00486 00

Téngase en cuenta que el demandado **CARNES MERCANTIL S.A.S**, fue notificado del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo administrador@carnesmercantil.com (Pdf.006), quien contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, e interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que los mismos fueron extemporáneos.

Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

DSFF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025..

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8166a4aa7710b98cd6bf715465dcd41a7737b12240d6bcd1b2b5f6823df80ed4**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00563 00

1. Obre en autos las comunicaciones visibles en los consecutivos 011 y 013, mediante los cuales, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, da a conocer que mediante proveído de 4 de diciembre de 2024, se admitió a trámite de Negociación de Deudas (Ley de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante) al aquí garante Orlando Pardo Blanco, el cual, se pone en conocimiento de la entidad solicitante.

2. En punto a la solicitud de suspensión del este trámite especial, y el levantamiento de la medida de aprehensión, se niegan las mismas, como quiera que la herramienta que ahora concita la atención del Despacho no corresponde a un proceso judicial propiamente dicho, y tampoco se encuentra enlistado taxativamente en el canon 545-1 del C.G.P., como un asunto en los que resulten aplicables efectos tales como su suspensión, máxime cuando sobre el particular, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, ha concluido, *“que la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”¹.*

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mftt

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC16924 de 2019. 13 de diciembre de 2019.}

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61659f27bfc0617ecb03390d88c2d52dcff61ff282c06d923e87a77d6ac0c2bb**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00812 00

1.- Reconózcase personería jurídica al abogado **Gabriel Turbay Delgado.** como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Respecto a la contestación allegada, visible en el consecutivo 009, debe decirse que esto no se tendrá en cuenta pues se advierte que fue presentada de manera extemporánea., ya que el término de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, vencía el 27 de noviembre de 2024 y la contestación fue aportada el 4 de diciembre pasado.

3. En cuanto a las manifestaciones contenidas en el escrito visible en el consecutivo 013, en punto a los abonos que se han efectuado a la obligación, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente, para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6549c9a2988bfacf6b19902aa0f2777bf4963f70fa8ca925dcfc9d3b3ab1691c**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00877 00

1. En relación al escrito radicado como alcance al recurso de reposición (C-01, Pdf.009), realizando una interpretación de su contenido, se indica a la interesada que el mismo será tramitado como una solicitud de corrección. En efecto, se advierte que en él solicita la rectificación del numeral primero, del auto que decretó las medidas cautelares¹, emitido el 29 de agosto de 2024. En consecuencia, cabe mencionar que una vez examinado el memorial que solicitó las precautorias, se advierte que el extremo demandante petitionó el embargo sobre los inmuebles identificados con el FMI No. **300-377997**, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, y el No. **300-297997**, ubicado en Bogotá, de los cuales se aportó el certificado de libertad y tradición obrantes en el escrito de demanda².

En contraposición, el auto que decretó el embargo sobre los inmuebles se realizó sobre los folios **No. 300-377997** y **50N-297977**. En tal sentido, le asiste razón en que existe un error sobre uno de los dos folios de matrícula inmobiliaria, esto es, sobre el constituido como **50N-297977**. Así pues, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral primero del auto proferido el 29 de agosto de 2024 (C002. Pdf.002), en el sentido de indicar que el número del FMI es el **300-297997**, y no como allí quedo relacionado.

De igual manera, se hace necesario aclarar que el decreto del embargo efectuado sobre el inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la No. **300-297997**, se realiza sobre la cuota parte, denunciada como de propiedad del demandado **Alwin Serguey Arteaga González**, conforme certificado de libertad y tradición aportado (Pdf.001. Pág. 25).

De igual forma se advierte, que la medida de remanente fue decretada en el numeral 2° de la citada providencia, y en todo caso, tal autoridad judicial se pronunció sobre la misma, informando que el proceso en comento se culminó y que en tal medida no es viable tomar nota de la medida cautelar.

2. Así mismo, adviértase que en su escrito refirió a un nuevo inmueble identificado con FMI No. **50N-20371531** y del que aportó su certificado de libertad y tradición. En tal medida, se requiere al extremo interesado para que aclare si dicha solicitud se depreca como una ampliación de las medidas cautelares, pues no obra en el expediente solicitud en tal sentido.

¹ C001. Pdf.009.

² C001. Pdf.001. Pág. 22 y 27.

5. Finalmente, respecto de los memoriales aportados por el extremo demandante obrantes en el cuaderno 02, pdf.003, 004, 005, se prevé que los mismos fueron radicados ante varias de las entidades que allí relacionó la parte interesada, en la medida que se han incorporado al plenario varias de las respuestas por parte de cada dependencia, como se observa de los pdf.007, 008 al 017 y 019. De tal suerte, es necesario recordar al extremo demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, la forma en que se comunican las decisiones de los jueces, a otras autoridades y a particulares, es por medio de oficios, los cuales serán firmados únicamente por el secretario o por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, dejándose constancia de ello; más aun cuando se trata de medidas cautelares. Dicho esto, se le insta en forma contundente para que se abstenga de abrogarse competencias que no le corresponden.

Para evitar cualquier tipo de irregularidad sobreviviente, por secretaría, librense los oficios a que hubiere lugar, al tenor de lo indicado en el inciso segundo del numeral tercero del auto del 29 de agosto de 2024.

6. Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

DSFF

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01bdf8519e11a8bc8a4913948e851cff2b89b060224d257f94eca4f204ad47e**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00877 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el extremo demandante, en contra del auto del 29 de agosto de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundó su inconformidad frente al numeral 1.2 del auto que libró mandamiento de pago, habida cuenta que en él se negó el reconocimiento de los intereses de plazo. Así, destacó que en las documentales aportadas para el cobro ejecutivo, a saber, el contrato de mutuo y la carta de instrucciones se pactó el interés de plazo. A su turno, hizo referencia a la cláusula tercera del contrato de mutuo, la cláusula segunda y numeral quinto de la carta de instrucciones, cláusula quinta y numeral primero del pagaré; como el sustento para revocar el auto recurrido y proceder a la exigibilidad de los intereses de plazo.

III. CONSIDERACIONES

1.- Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En punto de discusión, se tiene que la parte ejecutante, manifestó estar en desacuerdo con el numeral 1.2, del auto del 29 de agosto de 2024, mediante el cual se negó los intereses de plazo, a razón de que no se vieron pactados en el título base de la ejecución. Afirmó el recurrente que los intereses corrientes si se encontraban pactados, de conformidad con el contrato de mutuo allegado, acorde con su cláusula tercera; la carta de instrucciones, señalando su cláusula segunda, el numeral primero y quinto de esta; y la cláusula quinta del pagaré; argumentos que derivan en preguntar si el derecho de crédito que se pretende ejecutar, nace de la integridad del contrato de mutuo y el pagaré con su carta de instrucciones o, solo del título valor aportado.

Para solventar el cuestionamiento precedente, es necesario discriminar dos conceptos, a saber, la noción de título ejecutivo y el de título valor. Así, se considera título ejecutivo a aquella documental que contiene una obligación proveniente del deudor o de su causante, que,

por demás, debe ser clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba contra él¹.

De otra parte, por definición del artículo 619 del Código de Comercio, se considera título valor aquellos “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, extracto del que emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía; criterios de los que se hará énfasis en lo relativo a la incorporación y literalidad, de la siguiente forma:

“Incorporación: Esta característica busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, toda vez que no podrá existir derecho sin documento que lo contenga.

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar desde el punto de vista activo como pasivo, pues conforme al primero el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y, desde el pasivo el obligado o interviniente en el mismo no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título²”.

2. Explicado lo anterior, se destaca que el demandante arribo al proceso ejecutivo el pagaré No. 001, su carta de instrucciones y el “Contrato de Mutuo Comercial”, para hacer efectiva una obligación de dinero, que fuera adquirida por la pasiva, con lo que, para deprecar la exigibilidad de tal acreencia y determinar con base a que título (ejecutivo o valor) se reclama su ejecución, se hace imprescindible examinar el libelo de las pretensiones contenido en el escrito de demanda, el cual fue señalado en la siguiente forma:

*“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ALEJANDRIA INVESTMENT S.A.S identificada con NIT 900.393.177-5 y en contra de ALWIN SERGUEY ARTEAGA GONZALEZ persona mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No 13.512.850 expedida en Bucaramanga y domiciliado en Bogotá D.C, en calidad de DEUDOR y MAY ANDERSON PARRA AROCA persona mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.121.847.248 expedida en Villavicencio y domiciliado en Sibaté, Cundinamarca, este último en calidad de CODEUDOR, **por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré sin número, relacionado en los hechos primero, tercero, cuarto y sexto de esta demanda, otorgado por los demandados a favor de la demandante (...)**”.* (Subrayado fuera del texto).

Así pues, aflora nítido que el cobro de la obligación, recae sobre el derecho incorporado en el pagaré y no en forma conjunta con el contrato de mutuo, es entonces que la acción ejercitada dentro del asunto, corresponde a una acción cambiaria, que se funda en la exigencia del título valor allegado para tales efectos, y no sobre el clausulado que exista en el contrato de mutuo, esto, en armonía a la literalidad e incorporación del derecho que refulge del cartular.

Por lo que debe clarificarse entonces que, el contrato de mutuo sobre el que se hace alusión en la demanda y se aportó como prueba,

¹ Código General del Proceso. Artículo 422.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Fecha: 16 de agosto de 2013. Rad. 11001310300820130024001

da cuenta del negocio jurídico que dio origen al documento cambiario, pero no se puede aducir que de él emane una obligación que haga parte del título valor.

3. Efectuada dicha precisión, al analizar la integridad del pagaré, junto con su carta de instrucciones, es cierto que este último documento establece en su numeral primero que, el valor adeudado a llenar en el numeral 3 del pagaré (concepto de valor adeudado), sería el resultante del total de las sumas que resulten pendientes “*pendientes de pago debido al incumplimiento o mora de las obligaciones contraídas por EL DEUDOR con EL ACREEDOR dentro del CONTRATO DE MUTUO-001 suscrito el día 26 de 06 de 2023 y que por cualquier concepto EL DEUDOR resulte deber al ACREEDOR incluyendo, pero sin limitarse al capital, intereses corrientes y/o moratorios, cobranza extrajudicial, entre otros, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare*”. Así mismo, se su lectura se evidencia que se pactó el pago de intereses de mora, pero no existe pacto alguno en punto al reconocimiento de intereses de plazo incorporados en el pagaré base de la acción, por lo que no resulta clara, ni expresa, ni exigible la causación de dicha prestación, y en esa medida, no era viable su decreto.

De igual manera, una vez examinados los líbelos numeratorios dentro del pagaré, ninguno hace referencia al concepto de intereses de plazo, en la forma en como fueron reclamados dentro del escrito de demanda, así, su tenor literal no permite hacer exigible este concepto, tal y como se determinó en el auto del 29 de agosto de 2024.

Dicho lo anterior, se

IV. RESUELVE

1. No reponer el auto objeto de impugnación, con fecha del 29 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. En relación al alcance del recurso de reposición efectuado por la parte demandante, en donde se realizaron diferentes precisiones sobre el auto que decretó las medidas cautelares, se da a conocer a la interesada que el mismo será resuelto mediante proveído aparte dentro del cuaderno dos del expediente.

3. Desestímese la notificación allegada por la demandante (Pdf.007), habida cuenta que no se aportó el acuse de recibido a la dirección electrónica de los demandados, no informó el término en que se entiende realizada la notificación, ni el término con el que cuenta para pagar o para excepcionar, no informó la fecha del auto que libró mandamiento de pago, así como tampoco acreditó haber enviado la providencia, junto con la demanda y demás anexos que permitieran el debido ejercicio del derecho de defensa de la pasiva.

Por lo tanto, realícese nuevamente la diligencia de enteramiento a la pasiva, teniendo en cuenta las regulaciones de la ley 2213 de 2022, aunado a que debe evidenciarse la manifestación expresa del modo de notificación que se pretende, la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que libra mandamiento de pago, el canal de

comunicación de este despacho para que la pasiva pueda vincularse en debida forma dentro del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

DSFF

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7441bc487bca6748bb693f13e9027cfe3ef8626940d15fb63b9e58c40711411d**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00926 00

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto calendarado 26 de septiembre de 2024, debe decirse que dicha providencia debe ser revocada, pues en efecto, el censor acreditó que dentro del término concedido en auto inadmisorio, aportó escrito de reforma de la demanda (pdf 008), con la que se pretendió superar los defectos del libelo inicial, la cual, como lo afirma el recurrente, no fue agregado oportunamente al expediente. Por esa razón el Despacho RESUELVE:

1. REVOCAR auto de 26 de septiembre de 2024, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

2. En su lugar, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 5° ibídem, esto es, cinco (5) días, el demandante subsane el siguiente defecto:

2.1. Aporte las documentales señaladas en el acápite de pruebas., entre ellas el requisito de procedibilidad conforme el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

2.2. Remita copia del escrito demandatorio, junto con sus anexos, al extremo pasivo, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.

2.3. Teniendo en cuenta el tipo de acción que se adelanta, ajustará las pretensiones de la demanda, en especial las de condena, en el sentido de precisar el valor por el cual debe condenarse al convocado

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2025.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352319e9006afb59dbb4cff58714624335ee48c03136286cb1fc4733f67e495e**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 01361 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar Orden De Aprehesión sobre el vehículo de propiedad de **Jennifer Méndez Pineros**, cuya placa y características atañen a las siguientes:

PLACAS ZZR-923 VEHÍCULO MARCA: RENAULT LÍNEA: LOGAN FAMILIER, MODELO: 2015, COLOR ROJO FUEGO, CARROCERÍA SEDÁN, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR :A710UL03040, CILINDRAJE 1390.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

3.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **Decrete La Entrega** de este al acreedor **Banco Davivienda SA**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora **Jennifer Méndez Pineros**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

4.- Reconocer personería jurídica al abogado **Oscar Enrique Martínez Durango**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

5.- Adviértase que este auto no constituye oficio de aprehensión y por tanto, no puede retenerse el vehículo sin el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 DE HOY : 22 DE ABRIL DE 2025

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f82b55811ac55498a330e8fd808a78cdae933510b8e982e727460344b071080**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2025 00337 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva, instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Nidia Yaneth Ante Urrea**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Precítese el lugar donde se ubica el vehículo de placas **IGL-728** sin que sea dable aludir un desconocimiento del mismo, pues de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9, numeral 3 del contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), se estipuló que *“para efectos de aprehensión del vehículo, el Banco podrá hacer uso de los medios de localización del vehículo.”*; en este punto, téngase en cuenta que en este tipo de diligencias la competencia se encuentra definida en modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes (numeral 7, artículo 28 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 059 HOY: 22 DE ABRIL DE 2025.</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675e48decbdc1cead8c8d30d43b2fa1d5d21e6dac72783c4ebfd7c9d5019a7d8**

Documento generado en 21/04/2025 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>